

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán CINCO reales a mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la Imprenta de Peña, plazuela de San Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

tase en nosotros el patriótico ejemplo de nuestros hermanos, bastaría á interesar nuestra hidalguía la nobleza y generosidad del Gobierno, que pudiendo hacerlo no ha decretado recargo alguno para las Antillas. Tal es la confianza que le inspiran nuestra lealtad y generosos sentimientos.

Pueblos que así son tratados, pueblos que tienen en tanto su honra y estima, deben responder dignamente á tan delicado proceder, ofreciendo al Gobierno mayores recursos que los que ha podido imponerles, patentizando de este modo que no se ha equivocado al juzgarlos.

La impaciencia ya manifestada por Corporaciones y particulares, y las seguridades que acabo de recibir del Supremo Gobierno de que no sufrirán alteración los impuestos, me obligan á dirigirme á vosotros.

Identificado con el país que por la bondad soberana mando hace tres años, inicio lleno de confianza la idea de un donativo voluntario entre las clases todas, desde la mas infima hasta la mas elevada, para atender á los gastos de la guerra, seguro de que, españoles antes que todo, me ayudareis á tan noble empresa.

La opulenta Cuba, no lo dudeis, irá tan lejos como se lo permitan sus grandes recursos. Nosotros relativamente podemos quedar á tanta ó mayor altura. Vuestro patriotismo y generosidad no tardarán en demostrarlo, como sucedió en 1808, que con la quinta parte de población llevasteis al Tesoro, para el sostenimiento de la gloriosa guerra de la Independencia, la enorme suma de 108.000 pesos.

Una junta de Autoridades, corporaciones y particulares de arraigo en el país, presidida por mí en esta capital, y en los departamentos por los Jefes de los mismos, como mis delegados, acordarán el modo de llevar á cabo el donativo voluntario en el menor plazo posible.

De vuestros antecedentes, de vuestro patriotismo, generosidad é hidalguía lo espera todo vuestro Gobernador Capitán general.

Puerto-Rico 5 de Enero de 1860.— Fernando Gotoner.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Con motivo del expediente instruido en esa Superintendencia acerca de la tramitación que deben seguir los de construcción ó reparación de edificios del Estado, S. M. la REINA se ha servido disponer, que respecto á las obras que en esas islas se sufraguen con fondos que tienen el carácter

de locales, se observen en lo sucesivo las siguientes disposiciones:

- 1.<sup>a</sup> Conocida la necesidad de la obra de reparación ó construcción de un edificio, el Jefe de la provincia elevará al Gobierno superior civil el presupuesto detallado si esta se ejecutase fuera del radio de la capital y sus extramuros.

2.<sup>a</sup> Este presupuesto, con la correspondiente memoria que le sirva de explicación, se pasará á la Dirección de Administración local.

3.<sup>a</sup> El Gobierno superior civil dispondrá que el Arquitecto del Gobierno reconozca el edificio que ha de repararse si este estuviese en la capital, ó los planos si se tratará de una nueva construcción. Para los casos en que la obra de construcción ó de reparación hubiere de hacerse en provincia, examinará también el presupuesto y los planos, informando en todo caso sobre la necesidad de ella, y redactando el pliego de condiciones facultativas.

4.<sup>a</sup> La Dirección de Administración local redactará el pliego de condiciones administrativas, y consignará si existe ó no en el presupuesto crédito bastante para el gasto de que se trata, procediéndose en seguida con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1860.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitán general de las islas Filipinas.

EXCMO. SR.: Instruido expediente con motivo de la carta de V. E., núm. 8, de 9 de Marzo del año próximo pasado, en que á consecuencia de una solicitud de Matea Timena de los Santos, natural de Luban, en la provincia de Mindoro, consulta sobre la conveniencia de que se conceda á los padres de los paisanos muertos combatiendo contra malhechores la pension señalada por Real orden de 14 de Mayo de 1858 para las viudas y huérfanos de los que se encuentren en este caso; S. M. la REINA

de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que se aplique á los padres de los paisanos muertos en combate contra malhechores la pension señalada en la regla segunda de la precitada Real orden cuando no existan las personas en quienes según ella debe recaer, siempre que se haga constar la pobreza de los solicitantes, y acredite el que la pretenda pasar de 60 años, ó encontrarse por otra razón imposibilitado para dedicarse al trabajo, entendiéndose siempre que estas pensiones deben satisfacerse por los fondos de comunidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitán general de las islas Filipinas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Méjico ha cedido á favor del Estado el 10 por 100 de su sueldo con el objeto de contribuir á los gastos de la guerra contra el imperio de Marruecos.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que este donativo se entregue en el Ministerio de Hacienda, y que se dén las gracias en su Real nombre al referido Agente por su generoso desprendimiento.

El Cónsul de España en Singapore ha remitido á esta primera Secretaría la siguiente exposición que elevan á S. M. algunos de los españoles residentes en dicho punto, y una letra de 120 pesos fuertes, importe del donativo que los mismos hacen para las atenciones de la guerra de África.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha enterado con aprecio de dicha exposición, y ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su

Real nombre á los que la suscriben por sus patrióticos sentimientos.

#### Exposición que se cita.

SEÑORA: Vuestros súbditos españoles residentes en la actualidad en esta plaza faltarian al sagrado patriotismo que les inspira la justa declaración de guerra que el sabio Gobierno de V. M. se ha visto precisado á hacer al Emperador de Marruecos, si dejases de elevar al Trono de V. M. la expresión de sus entusiastas sentimientos.

Ellos, en tales circunstancias, se apresuran á remitir la insignificante suma de 120 pesos fuertes sintiendo no poder ofrecer mas por la notoria escasez de sus recursos. En cambio, Señora, ofrecen no omitir sacrificio alguno y estar dispuestos á cooperar siempre por la dignidad y honra de la madre patria y por vuestro augusto reinado.

Singapore 10 de Enero de 1860.—

SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—M. S. Gorricho.—José Yateo.—Isidro Yeteo.—S. P. Gutierrez.—Antonio E. Gonzalez.—Ramon P. Rodriguez.—Pedro Blanco.—Ignacio Rocha.—Luis Estapé, Capitán del bergantín *Nuevo Pepitu*.—José Torrontegui, Capitán de la corbeta *Bella Antonia*.—Balbino Cortés.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Campos Torres, vecino de Ubeda, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses practique los estudios de un canal de riego derivado del río Guadalimar que fertilice los términos de Villacarrillo, Sabiote y Loma de Ubeda, en la provincia de Jaén; en el concepto de que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la adjudicación definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Luis

Moreno, vecino de Valencia, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses practique los estudios de un canal derivado del estanque de Almenara que sanee varios terrenos pantanosos del término de este pueblo y fertilice otros del de Murviedro y de otros varios de las provincias de Valencia y Castellón; en el concepto de que por esta autorización no adquiere ningún derecho á la concesión definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—Corvera. Sr. Director general de obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Debiendo celebrarse el 15 del corriente la subasta de 200.000.000 de reales en billetes del Tesoro, creados con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1859, se reproduce á continuacion el Real decreto de 10 de Febrero último, que contiene las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse dicha subasta.

#### REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. yn. 184.928.000 como producto líquido de la enajenación de dichos billetes: autorizado también el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emisión de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable, a fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina; y teniendo presentes las demás consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se ve-

rificará su enajenación en pública subasta.

Art. 2.º La primera emisión será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de Marzo, y la segunda, de igual cantidad, la de 1.º de Abril próximos, desde cuyos días respectivamente devengarán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

Serie A de 500 reales.

” B. de 1.000

” C. de 2.000

” D. de 4.000

Art. 3.º El capital e intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital e intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen en esta forma: los correspondientes á la primera emisión el dia 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emisión expresarán la época de su amortización á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniese á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millón de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporción mas aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital e intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán obtener los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencederos en 1862, llegado que sea el

1.º de Enero de dicho año. También podrán obtener este canje antes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitación los Bancos y so-

ciedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras a los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 días fecha, liquidándose los intereses de aquello y el descuento en la proporción que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se execute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo a que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo común para ambas emisiones, toda proposición ha de entenderse a recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades o particulares que quieran interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Dirección general del Tesoro público, antes del dia fijado para la licitación, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta, obsequiando y acuerdando.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras u obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotización.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. yn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del dia 15 de Marzo proximo, en reunión pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquéllas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º hasta cubrir las

200.000.000 de reales vellon que son objeto de la licitación, dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, después de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán a los Bancos, Sociedades o particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, el dia 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cuálquier vencimiento, con el descuento correspondiente á la operación de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociación se efectuarán por la Dirección general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación. Se conservaran en el Tesoro los de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

*Modelo de proposición.*

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs. yn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de... por 100 de su valor nominal.

Madrid, 10 de Febrero de 1860.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llorarán efecto la revisión de la carga de justicia de 600 rs. de vna anual que, como participes de la que figura en la Sección cuarta, capítulo 31, artículo 3.º, num. 66 del presupuesto vigente, perciben D. Manuel Llantada y D. Pedro Esteban de Llosas.

En su consecuencia:  
Vista la escritura otorgada en Bilbao á 27 de Febrero de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la qual resulta, que por otra de 24 de Ene-

*Relacion de las subvenciones que se citan.*

<b>PUEBLOS.</b>	<b>Cantidades concedidas.</b>
-----------------	-------------------------------

**Tardajos.** . . . . . **10.000 rs.**

**Casarejos.** . . . . . **7.720**

**Fuentetoba.** . . . . . **7.558**

**Almajano.** . . . . . **7.000**

**Somaen.** . . . . . **5.500**

**Covaleda.** . . . . . **5.356**

**Vilviestre.** . . . . . **644**

**OBJETO.**

**Para construir escuela de niños y niñas y casa al maestro.**

**Para construir escuela y casa al maestro.**

**Para id. y adquisicion de menaje.**

**Para id. id. solos viviendos a la casa.**

**Para construir escuela.**

**Para id. de niños y niñas.**

**Para reparar la escuela.**

**ULTIMA HORA.**

Al entrar este periódico en prensa, se ha recibido el siguiente parte telegráfico.

A las nueve y treinta y cinco minutos de esta mañana, me comunica el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el despatcho telegráfico siguiente:

Campamento de Tetuán 11 de Marzo.

El enemigo con fuerzas considerables entre ellas las velicosas kábilas del fuerte de Melilla se presentaron esta mañana en ademán de atacar nuestros campamentos del Sur. Las tropas después de rechazar sus primeros ataques, atacaron á su vez á los Marroquíes, tomándoles todas las posiciones que han ido sucesivamente ocupando. La pérdida del enemigo ha debido ser muy considerable; la nuestra no puede fijarse todavía, puesto que en este momento regresa con las tropas que le han perseguido por espacio de mas de legua y media. El Comandante de las fuerzas navales dice ayer á las dos de la tarde: el estado de la mar hace casi imposible el desembarque de víveres, y que emplean todos los esfuerzos para poner en tierra cuánto sea posible.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 14 de Marzo de 1860.

—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

nos sup. goyoy asig. ob. 000.000.000  
ro de 1826 impuso en el Consulado de dicha villa D. Agustín Urioste, con el interés anual de 4 por 100, el capital de 30.000 rs. vñ., que quedó reducido a 20.000 y premio de 3 por 100 por haberse devuelto 10.000 rs. al imponente:

Vista la escritura otorgada en la misma villa á 1.º de Julio de 1850 ante el Escribano D. Miguel de Orbelá por el D. Agustín de Urioste, cediendo y traspasando á D. Manuel de Llantada y D. Pedro Esteban de la Llosa el crédito de los 20.000 rs. y sus intereses, de cuya escritura se tomó razon en la Contraduría de la Junta de comercio.

Vista la certificación expedida en 5 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la misma Junta, en la que se expresa que el capital de los 20.000 rs. no aparece redimido ni indemnizado bajo ningún concepto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos designados en las mencionadas escrituras se otorgaron por persona hábil, con todas las solemnidades legales, y no tienen viatio que los invalide:

Que la obligación contraída por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligación al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servían de garantía á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporación dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino también su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 1.600 rs. anuas, que como comprobante de la que figura en presupuestos al art. 66, capitulo 31 de la Sección 4.º, percibe D. Nicolas Rodriguez Mier.

En su consecuencia:

Visto un testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 11 de Febrero de 1828, por la que aparece que el Sindico de aquel Consulado, autorizado en forma, onoraria préstamo de D. Nicolas Rodriguez Mier la cantidad de 40.000 rs. á interés del 4 por 100, hipotecando a la devolución de dicha suma y pago de in-